

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en Sentimientos de la Nación.

Oficio: VG/431/2010

Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de febrero de 2010

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Martha Peralta Chablé**, en agravio propio y de los CC. José Luis y Marco Antonio Zuc Peralta, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2009, la C. Martha Peralta Chablé, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Escárcega, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y de los CC. José Luis y Marco Antonio Zuc Peralta.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **156/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja el C. Martha Peralta Chablé, manifestó lo siguiente:

“...Siendo las 5:15 de la tarde entraron unos judiciales a la casa con palabras groseras golpeando a mi persona Martha Peralta Chablé y a mi esposo José Luis Zuc Peralta y se llevaron a mi hijo Marcos Antonio Zuc Peralta a golpes un judicial que se llama Clemente Vázquez Montiel y no trajeron ninguna orden judicial,

entran empujando la puerta y golpeando a todas las personas que estaban en su camino y lo que quiero es que se haga justicia por que no tienen derecho que se haga justicia porque no tienen derecho hacer justicia por su propia mano y no es primera ves que lo hacen y eran 4 judiciales pero dos de ellos se quedaron en la camioneta y 2 entraron insultando y empujándome y amenazándome con meterme a la cárcel y les pido por favor que esto no se quede así lo que quiero es que lo investiguen por tantas injusticias que han hecho y hacen mal uso de los vehículos de la judicial...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1548/2009 de fecha 29 de mayo de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante oficio 673/2009 de fecha 18 de junio de 2009, suscrito por la Visitadora General de la citada Dependencia, al cual fueron adjuntados diferentes documentos.

Mediante oficios VG/1718/2009 y VG/2256/2009 de fechas 16 de julio y 25 de agosto de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos radicada en contra del C. Marco Antonio Peralta Zuc, iniciada en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche, petición que fue atendida mediante oficio 936/2009 de fecha 31 de agosto de 2009 signado por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia.

Con fecha 18 de noviembre de 2010, personal de este Organismo recabó la declaración del C. Marco Antonio Peralta Zuc, a fin de contar con mayores elementos respecto de la investigación que nos ocupa, diligencia que obra en la actuación de la fecha citada.

Con fecha 18 de noviembre de 2009, personal de este Organismo se trasladó al predio ubicado en la Calle 52 entre 33 y 35 de la colonia 10 de mayo de

Escárcega, Campeche, con el objeto de realizar una inspección ocular en el domicilio de la quejosa, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 18 de noviembre de 2009, personal de esta Comisión se apersonó a las inmediaciones del domicilio de la quejosa ubicado en la calle 10 de mayor entre 35 por 52 en el municipio de Escárcega, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, lográndose recabar el testimonio de tres personas de sexo femenino (vecinas del lugar), diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja presentado por el C. Martha Peralta Chablé, de fecha 21 de mayo de 2009.
- 2) Copias certificadas de la constancia de hechos CH-431/ESC/2009, radicada a instancia de la C. Martha Elena Dzac Peralta, por los delitos de robo, abigeato y lo que resulte en contra de quien y/o quienes resulten responsables.
- 3) Copia certificada del oficio 1240/2009 de fecha 21 de julio de 2009, suscrito por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche.
- 4) Copia certificada del oficio 374/PME/2009 suscrito por el C. Francisco Javier Vallejos Tun, agente de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche, radicada por la denuncia de la C. Martha Elena Dzac Peralta, por los delitos de abigeato, robo y lo que resulte.
- 5) Fe de actuación de fecha 18 de noviembre de 2009, en la que se hizo

constar que personal de este Organismo se constituyó en el domicilio de la quejosa en el municipio de Escárcega, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración del C. Marco Antonio Zuc Peralta, a fin contar con mayores datos respecto de la investigación.

6) Fe de actuación de fecha 18 de noviembre del año próximo pasado, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el domicilio del quejoso realizando una inspección ocular del mismo.

7) Fe de actuación de fecha 18 de noviembre de 2009, por medio de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en las inmediaciones del domicilio de la quejosa ubicado en el municipio de Escárcega, Campeche, logrando recabar el testimonio de tres personas de sexo femenino respecto de los hechos materia de estudio.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que obran en el expediente de merito es posible apreciar que en la diligencia ministerial de inicio de la indagatoria C.H.431/ESC/2009 formada a instancia de la C. Martha Elena Dzac Peralta, por los delitos de abigeato, robo y lo que resulte en contra de quien y/o quienes resulten responsables, radicada en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, la denunciante menciona, entre otros, al C. Marco Antonio Dzac Peralta, como uno de los posibles autores de los delitos referidos.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Martha Peralta Chablé manifestó medularmente lo siguiente: **a)** que alrededor de 17:15 horas, del día 21 de mayo de 2009, elementos de la Policía Ministerial ingresaron a su domicilio, gritando palabras altisonantes, golpeando a su esposo y a ella; y **b)** que seguidamente se llevaron detenido a su hijo el C. Marcos Antonio Zuc Peralta, sin presentar orden judicial alguna.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido al respecto el oficio 673/2009 de fecha 18 de junio de 2009, suscrito por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el oficio 408/PME/2009 de fecha 08 de junio de 2009, suscrito por el C. Francisco Vallejos Tun, agente ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, en el que señaló lo siguiente:

“...me permito informarle que los hechos narrados por la quejosa en contra del personal policial de este destacamento son totalmente falsos; ya que no es verdad que nos hayamos introducido a su domicilio y, que en el mismo se le haya golpeado a ella, así como a su esposo, mucho menos es cierto, que ahí se haya detenido a su hijo Marco Antonio Zuc Peralta.

Considero que los hechos de los que se queja la señora Martha Peralta Chablé, los puso en conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, con el único afán de desvirtuar las imputaciones que sobre hechos presuntamente ilícitos recaen en la persona de su citado hijo Marcos Antonio Zuc Peralta, por lo que con ello trata de justificar la actitud de éste; ya que si bien es cierto, a éste individuo se le relaciona con una constancia de hechos y en consecuencia con una investigación ministerial, sin embargo en ningún momento se le han afectado sus intereses jurídicos, ni sus garantías individuales, mucho menos sus derechos humanos, como pretende hacer valer la quejosa ...”

Posteriormente y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos C.H.431/ESC/2009 iniciada en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, a instancia de la C. Martha Elena Dzuc Peralta, en contra de quien y/o quienes resulten responsables por la comisión de los delitos de abigeato, robo y lo que resulte, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Inicio de constancia de hechos C.H.431/ESC/2009 con motivo de la comparecencia espontánea de la C. Martha Elena Dzac Peralta de fecha 21 de mayo de 2009, por medio de la cual denunció los delitos de abigeato, robo y lo que resulte en contra de quien y/o quienes resulten responsables y en cuya diligencia el Representante Social hizo constar textualmente lo siguiente:

“...la declarante piensa que su hermanito Luis Alberto Dzac Peralta apodado la Flaca, fue la persona que le robo los pavos, ya que todavía el día de ayer en horas de la noche, se encontraba en la esquina de la calle en compañía de dos hermanitos de nombres Marco Antonio y Adolfo de apellidos Dzac Peralta...” “...sospecha que Luis Alberto, haya robado los pavos junto con sus hermanitos, ya que Luis Alberto, Marco Antonio y Adolfo, viven por esa cuadra...”

- Acuerdo de solicitud de colaboración a la Policía Ministerial del Estado de fecha 21 de mayo de 2009, por medio del cual se solicita al Primer Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en el municipio de Escárcega, Campeche, realizar una investigación en torno a los hechos que dieran inicio a la indagatoria de referencia.
- Informe de investigación por medio del oficio 374/P.M.E./2009 de fecha 21 de mayo de 2009, firmado por el C. Francisco Javier Vallejos Tun, agente de la Policía Ministerial destacamentado en Escárcega, Campeche, dirigido al licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, relativo a la constancia de hechos 431/ESC/2009, en el medularmente se señala:

*“...que se **trató de localizar al C. Marco Antonio y Adolfo con la finalidad de entrevistarlos** y saber de la participación que tuvieron en el robo de los pavos, **pero no fue posible localizarlos** y al parecer se dieron a la fuga, y al tratar de entrevistarlos en su domicilio ubicado sobre la calle 52 por 33 de la colonia 10 de mayo, lugar en donde nos entrevistamos con la C. Martha Peralta*

Chablé a la cual nos presentamos como personal de la Policía Ministerial Investigadora y de las diligencias que nos encontrábamos realizando, la cual nos negó el paradero de estas personas, argumentando que no se encontraban en el domicilio e informándonos que su hijo el cual corresponde al nombre de Adolfo Dzuc Peralta es menor de edad...” (sic)

- Declaración del ministerial del C. Manuel Alberto Coronado Arceo, de fecha 21 de mayo de 2009 en calidad de probable responsable en la que, en relación al asunto que nos ocupa, medularmente manifestó lo siguiente:

“...que no está involucrado en ningún robo de pavos y que lo están involucrando de manera injusta, que había visto a los CC. Luis Alberto, Marco Antonio y Adolfo en la esquina cuando salió por la noche y solamente se acercó para saludarlos, pero no tardó y se metió nuevamente a su casa, y continuó durmiendo, el declarante está seguro que el C. Luis Alberto en compañía de sus hermanos cometieron el robo de los pavos...” (sic)

- Declaración Ministerial del C. Darwin Iván Valentin Pomposo, de fecha 21 de mayo de 2009 en calidad de probable responsable en la que se puede apreciar básicamente lo siguiente:

“...el declarante le dijo a los agentes de que la señora Martha Elena tenía unos sobrinos de nombres Luis Alberto, Marco Antonio y Adolfo de apellidos Dzuc Peralta, que se dedicaban a robar, y podría ser que esas personas llevaron a cabo el robo de los pavos, ya que Luis Alberto a quien le apodan “La flaca”, es una persona viciosa que por comprar droga o licor...”

Por otra parte y continuando con la investigación correspondiente con fecha 18 de noviembre de 2009, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la quejosa, con el objeto de entrevistar a los presuntos agraviados CC. José Luis y Marco Antonio Dzuc Peralta, a fin de que aportaran su versión quien en relación al caso que nos ocupa, logrando recabar únicamente el testimonio de segundo de los nombrados quien manifestó medularmente lo siguiente:

“...que hace aproximadamente 4 o 5 meses, sin recordar la fecha exacta, ni mes, ni día, pero que eran aproximadamente las 16:00 horas me encontraba en el patio de mi casa ubicada en la calle 52 entre 33 y 35 de la colonia 10 de mayo, bajando unos limones mientras que mis padres se encontraban de igual forma en el patio realizando otras actividades, mi madre Martha Peralta y mi padre José Luis Zuc Peralta comenzaron a platicar con mi cuñada María del Carmen Pérez Taje, cuando de repente entraron dos personas de sexo masculino vestidas de civil a mi casa pero al ver que no había nadie se fueron al patio donde estábamos, en esos momentos uno de ellos me dijo ven para acá, me acerqué pero como me encontraba sin camisa, uno de ellos me dijo que me pusiera una camisa por que me iba a ir con ellos, al preguntarles por que y a donde me iban a llevar, me respondieron que por unos pavos me iban a llevar, jalándome del brazo, al ver que me jaloneaban esa persona, mi cuñada María del Carmen junto con mi mamá Martha Peralta, el otro las empujó, no omito manifestar que se que esas personas que entraron a mi casa son policías judiciales, debido a que uno de los que entró vive enfrente de mi casa y se llama Clemente y siempre ha tenido diferencias conmigo ya que se cree mucho por que es policía de la judicial, asimismo agregó que eran cuatro personas que vinieron a buscarlos cuatro policías eran los que acudieron a mi casa sin permiso y dos de esos policías judiciales se quedaron en la entrada de mi casa. Para poder sacarme de mi casa uno de los policías me agarró de la parte de atrás del pantalón y me sacan a empujones, cuando me suben o me quieren meter a la cabina lo hacen de manera violenta, ya que uno de ellos me jaló del cabello para subirme a la camioneta, mientras que el otro lo hacía de la parte de atrás del pantalón, me trasladan a la Procuraduría de Escárcega y llegando ahí, me dieron un patada atrás de la pierna y de igual forma una cachetada, me dejan en la sala de espera junto al guardia y junto a mi hermano Adolfo Ángel Zuc Peralta. Con posterioridad el policía Clemente Vázquez Montiel me lleva a otra oficina en donde me comienza a interrogar sobre la venta de unos pavos, pero siempre les dije que yo no había vendido nada y luego como a las 20:00 hrs. me dejaron en libertad debido a que no me pudieron

comprobar nada, de igual manera quiero hacer mención que mientras me sacaban de mi casa sin mostrarme ninguna orden de aprehensión y si abusando de sus funciones, lo hacían de manera agresiva y a empujones, de igual forma jalonearon y empujaron a mi mamá Martha Peralta, a mí cuñada María Pérez y a mi padre José Luis Zuc en la puerta de mi casa lo empujaron ocasionando que tropiece, sin que este sufriera lesión alguna, sólo se tropezó por el empujón que le dio el policía judicial...”

Con la finalidad de contar con los mayores elementos probatorios posibles, personal de este Organismo se constituyó en el domicilio de la quejosa, a fin de realizar una inspección ocular del lugar de los hechos haciéndose constar las particularidades del predio en comento así como que dicha morada se encuentra delimitada en toda su extensión.

De igual forma, personal de este Organismo se entrevistó con vecinos de la colonia 10 de mayo en Escárcega, Campeche, aledaños al predio en donde presuntamente ocurrieron los hechos logrando recabar la versión de cuatro personas de las cuales, tres de sexo femenino, quienes solicitaron se reservaran sus identidades, coincidieron en manifestar que observaron estacionarse a dos camionetas de colores crema y rojo en la puerta del predio de su vecina Martha Peralta logrando identificar a sus ocupantes como policías ministeriales en virtud de que conocían a uno de ellos de nombre Clemente Montiel quien habita en la misma colonia, agregando que **el C. Montiel y otro elemento se introdujeron al predio de la C. Martha Peralta**, mientras que otros dos elementos se quedaron afuera del domicilio, percatándose que momentos después **los elementos que ingresaron al predio sacaron de su domicilio al C. Marco Antonio Zuc Peralta sujetado de los brazos y del pantalón trasladándolo a una de las camionetas** mientras que los padres del C. Marco Antonio preguntan a los policías el motivo por el cual estaba deteniendo a su hijo por lo que **uno de los elementos volteó y empujó al señor José Luis Zuc Peralta quien únicamente tropezó sin caer al suelo, finalmente el C. Marco Antonio fue sujetado de los cabellos al momento de ser abordado en la cabina de una de las camionetas** y se retiraron del lugar refiriendo finalmente que **los policías ministeriales jalaban del cabello al C. Marco Antonio sin que lo golpearan en alguna otra parte del cuerpo.**

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente de merito y particularmente en lo que respecta a las inconformidades del C. Martha Peralta Chablé, relativas al ingreso a su domicilio por parte de elementos de la Policía Ministerial así como a la detención de su hijo el C. Marco Antonio Zuc Peralta en el interior del mismo, contamos por un lado con la versión de la quejosa según la cual elementos de la Policía Ministerial ingresaron a su predio cerca de las 17:00 horas del día 21 de mayo de 2009 efectuando la detención de su hijo el C. Zuc Peralta, por su parte la autoridad presuntamente responsable negó tales imputaciones argumentando en su informe que si bien el C. Zuc Peralta se encontraba relacionado con una investigación ministerial no habían llevado a cabo su detención omitiendo hacer referencia al supuesto ingreso de elementos de la Policía Ministerial al domicilio de la inconforme.

En razón de lo anterior y con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos C.H.431/ESC/2009 iniciada en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, a instancia de la C. Martha Elena Dzac Peralta, en contra de quien y/o quienes resulten responsables por la comisión de los delitos de abigeato, robo y lo que resulte, de cuyas constancias únicamente podemos advertir (según desglose realizado en el apartado de observaciones), que el C. Marco Antonio Zuc Peralta fue señalado tanto por la denunciante de dichos delitos como por el C. Manuel Alberto Corona Arceo, cuya declaración Ministerial obra en calidad de probable responsable como coautor de dichas conductas delictivas, sin embargo, fuera de tales señalamientos no obra en la indagatoria de referencia constancia alguna relativa a que el presunto agraviado hubiera sido detenido o que hubiese ingresado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, y si bien **en su informe de investigación elementos de la Policía Ministerial en el informe de investigación rendido ante el agente del Ministerio Público se ubican en el domicilio de la inconforme en la fecha y hora en que presuntamente ocurrieron los hechos**, tampoco se hizo referencia alguna del ingreso a un predio o a la detención del C. Zuc Peralta en dicho comunicado.

No obstante lo anterior y ante las versiones contrapuestas de las partes, personal de este Organismo recabó la versión del presunto agraviado C. Marco Antonio Zuc Peralta, quien desde una perspectiva diferente aportó mayores detalles así como elementos acordes a la versión vertida inicialmente por la quejosa en relación a su detención en el interior de su domicilio y a que fue jalado de los cabellos al momento de ser abordado a una de las camionetas de la Policía Ministerial situación concordante con la fecha y hora en que los elementos de la Policía Ministerial se presentaron en el domicilio de la quejosa, según informe de investigación rendido mediante señalado en el rubro de observaciones. Aunado a lo anterior cabe considerar las declaraciones rendidas ante este Organismo por vecinos de la colonia 10 de mayo en Escárcega, Campeche, las cuales al ser concatenadas con las versiones de los inconformes resultan ser coincidentes en cuanto a la irrupción de elementos de la Policía Ministerial en el domicilio de la quejosa así como a la detención del C. Marco Antonio Zuc Peralta y a que fue sujetado de los cabellos al momento de ser abordado al vehículo oficial (camioneta), es de significarse que dichas contribuciones fueron obtenidas oficiosamente y recabadas de manera sorpresiva previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que, al ser aportaciones ajenas a los intereses de las partes y considerando que fueron vertidas espontáneamente podemos otorgarles valor probatorio pleno y que al ser coincidentes con la versión de los inconformes nos permiten robustecer su dicho y por consiguiente nos permiten validar por cierto el dicho de la inconforme relativo al ingreso de elementos de la Policía Ministerial a su domicilio el cual, según inspección ocular realizada por personal de este Organismo se encuentra debidamente delimitado así como la detención de su hijo el C. Marco Antonio Zuc Peralta y la forma en la que fue abordado a la unidad oficial, lo que a su vez nos permite concluir inicialmente que los C. Martha Peralta Chablé, José Luis Zuc Peralta y Marco Antonio Zuc Peralta fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada**.

Ahora bien, ante la manifestación expresa de la autoridad, según informe de investigación, en el que los elementos de la Policía Ministerial se ubican en el mismo lugar, tiempo y espacio en el que presuntamente ocurrieron los hechos y una vez que ha quedado debidamente acreditado el hecho que dichos elementos ingresaron al predio de la quejosa y en su interior detuvieron al C. Marco Antonio Zuc Peralta, es preciso resaltar que en la indagatoria C.H.431/ESC/2009 a la que ya hemos hecho referencia, el C. Zuc

Peralta únicamente fue señalado como uno de los probables responsables, sin embargo, en las constancias que obran dentro de la misma averiguación no obra documento que nos permita establecer que su detención fue llevada a cabo de manera legal (medio de apremio u orden de aprehensión) ni se desprende la circunstancia de que hubiere sido detenido en apego a lo establecido por los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor los cuales establecen los supuestos de la flagrancia, por lo tanto la detención del C. Zuc Peralta, se traducen en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica y que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria en agravio del C. Marco Antonio Zuc Peralta.**

De igual forma, en cuanto a la presunta agresión (excesivo uso de la fuerza) de que fueron objeto el C. Marco Antonio Zuc Peralta y su padre el C. José Luis Zuc Peralta, por parte de los elementos de la Policía Ministerial que efectuaron su detención, como ya lo mencionamos tanto el propio Marco Antonio como varios vecinos del lugar coincidieron en referir que éste fue jalado de los cabellos al momento de ser abordado a la unidad oficial y que su padre el C. José Luis fue empujado por elementos de la Policía Ministerial al cuestionarlos sobre la detención de su hijo situación que , por las razones expuestas en párrafos anteriores de igual manera nos permiten concluir que la actuación policiaca a la que hemos hecho referencia efectivamente fue desplegada por elementos de la Policía Ministerial lo que constituyó un agravio para los CC. José Luis y Marco Antonio Zuc Peralta, máxime cuando en ningún momento los testigos refirieron algún tipo de oposición por parte del C. Marco Antonio a su detención o el intento por impedir la misma por parte del C. José Luis, lo cual nos permite acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** atribuible a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado en agravio de los CC. José Luis y Marco Antonio Zuc Peralta.

Por otra parte, en cuanto a los presuntos tratos indignos denunciados por la quejosa en su agravio así como las presuntas lesiones en agravio de su esposo el C. José Luis Zuc Peralta, en su versión inicial la inconforme refirió que al ingresar a su domicilio los elementos de la Policía Ministerial gritaban palabras altisonantes y que golpearon a todos los ocupantes del predio (su

esposo, su nuera y a su hijo), sin embargo además de la citada manifestación en el expediente de mérito no se aprecia alguna otra expresión en ese sentido y si bien tanto los vecinos del lugar como el C. Marco Antonio Zuc Peralta indicaron que uno de los elementos de la Policía Ministerial empujó al C. José Luis Zuc Peralta, aclararon que éste último en ningún momento cayó al suelo, ni se desprende la circunstancia de que con motivo de dicho empujón hubiera sufrido algún daño físico, en tal virtud este Organismo considera que no se cuentan con elementos de prueba suficientes para acreditar las violaciones a derechos humanos calificadas como **Tratos Indignos y Lesiones**.

Finalmente, a guisa de observación, es preciso señalar que no pasó desapercibido para este Organismo la evidente falta de veracidad en lo expuesto por los elementos de la Policía Ministerial en el ocurso 406/PME/2009 de fecha 08 de junio de 2009, suscrito por el C. Francisco Vallejos Tun, agente de la Policía Ministerial destacamentado en Escárcega Campeche, anexado al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual dista mucho de coincidir con las versiones de los hechos manifestadas por la quejosa, el agraviado y varios testigos presenciales de los hechos, mismas que resultan medularmente coincidentes, transgrediendo con ello lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche el cual establece la obligación de los servidores públicos de: *“...Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan...”*.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Martha Peralta Chablé, José Luis Zuc Peralta y Marco Antonio Zuc Peralta, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la

Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. En caso de flagrancia, o
6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. Realizada por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta

responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)"

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. (...)"

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no

violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

CONCLUSIONES

- Que los CC. Martha Peralta Chablé, José Luis Zuc Peralta y Marco Antonio Zuc Peralta, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada**, atribuible a los CC. Clemente Vázquez Montiel, Francisco Javier Vallejos Tun y demás elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche que intervinieron en los hechos narrados en la presente resolución.
- Que el C. Marco Antonio Zuc Peralta fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** por parte de a los CC. Clemente Vázquez Montiel, Francisco Javier Vallejos Tun y demás elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche que intervinieron en los hechos que nos ocupan.
- Que adicionalmente los CC. José Luis Zuc Peralta y Marco Antonio Zuc Peralta, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible a a los CC. Clemente Vázquez Montiel, Francisco Javier Vallejos Tun y demás elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Segunda Zona

de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche que intervinieron en los hechos estudiados.

- Que este Organismo no cuenta con elementos de prueba para acreditar las violaciones a derechos humanos consistentes en **Tratos Indignos y Lesiones** en agravio de los CC. Martha Peralta Chablé y José Luis Zuc Peralta, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de febrero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Martha Peralta Chablé y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los CC. Clemente Vázquez Montiel, Francisco Javier Vallejos Tun, y demás elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, que intervinieron en los hechos analizados en la presente resolución y que incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de los CC. Martha Peralta Chablé, José Luis Zuc Peralta y Marco Antonio Zuc Peralta.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en especial a los adscritos a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche, se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos así como de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; así como

para que salvaguarden la integridad física de los ciudadanos y, en consecuencia, no incurran en allanamientos de morada ni en el uso de la fuerza arbitraria o abusiva en el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

TERCERA: Se capacite al personal de la Policía Ministerial, especialmente al adscrito a las Subprocuraduría la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche, en materias de derechos ciudadanos a la privacidad, a la integridad y seguridad personal, a fin de que se abstengan en recurrir a métodos que lejos de contribuir a una efectiva procuración de justicia, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

CUARTA.- Instrúyase al Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, para que dé cumplimiento a las funciones inherentes a su cargo, específicamente a las dispuestas en el artículo 14 fracción I del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entre las que se encuentran organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de la Subdirección de Averiguaciones Previas de Escárcega, Campeche, así como de las agencias del Ministerio Público que se encuentren en dicho municipio, con el fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 156/2009-VG
APLG/LNRM/Laap